

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CONTRATO DE TRABAJADORES QUE DESARROLLAN LABORES EN PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las Diputadas señoras **Orsini**, doña Maite, y **Yeomans**, doña Gael, y de los Diputados señores **Jackson**, don Giorgio, y **Soto**, don Raúl, contenido en el Boletín N° **12.475-13**, sin urgencia.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho, en Moción de las Diputadas señoras **Orsini**, doña Maite, y **Yeomans**, doña Gael, y de los Diputados señores **Jackson**, don Giorgio, y **Soto**, don Raúl, y se encuentra contenido en el Boletín N° **12.475-13**, sin urgencia.

2.- Discusión particular.

La totalidad de las indicaciones presentadas en la Sala fueron **rechazadas**, en la sesión ordinaria del día 12 de abril del año en curso, en la forma que se señala más adelante en este Informe.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

No existen en el proyecto aprobado normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran para su aprobación de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don **Ramón Barros Montero**, en tal calidad.



II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto en Informe fue aprobado, en general, por la Sala de la Corporación en su sesión ordinaria de fecha 2 de marzo del año en curso, por 83 votos favor, de un total de 153 diputados en ejercicio, y tiene como principal objetivo atender la desprotección laboral que sufren aquellas personas que prestan servicios en el mercado de las aplicaciones web; mayoritariamente aquellas que se desempeñan en los rubros de transporte y delivery, y que no cuentan con las garantías y prestaciones de un contrato formal de trabajo.

III.- MENCIONES REGLAMENTARIAS

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este Informe corresponde hacer mención expresa de los siguientes acápite:

1.- De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, para los efectos del inciso segundo del artículo 131, indicando cuales de ellos contienen materias que deben ser aprobadas con quórum especial, para los efectos de su votación en particular, según lo previene el artículo 30, inciso primero, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Todos los artículos aprobados en el primer informe fueron objeto de indicaciones por parte del ex Diputado señor **Melero**, don Patricio, y del Diputado señor **Torrealba**, don Sebastián, pero al ser rechazadas en su totalidad ningún artículo experimentó modificaciones, no requiriendo ninguno de ellos para su aprobación de quórum especial.

2.- De los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No existen en el proyecto aprobado normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran para su aprobación de quórum calificado.

3.- De los artículos suprimidos.

No existen artículos en tal situación.

4.- De los artículos modificados.

No existen artículos modificados.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron artículos nuevos en este trámite legislativo.

6.- De los artículos que, en conformidad al artículo 228, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión informante.

Ninguno de los artículos contenidos en el proyecto requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La totalidad de las indicaciones presentadas por los señores **Melero**, don Patricio, y **Torrealba**, don Sebastián, fueron rechazadas.

El texto de ellas es el siguiente:

A los artículos 152 quinquies, 152 quinquies A y 152 quinquies B, y artículo 152 quinquies C, nuevo

- Del ex diputado Patricio Melero Abaroa.

1.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies. - Ámbito de aplicación. Se regularán por las normas del presente Capítulo, los servicios personales prestados por Trabajadores de Plataformas Digitales a través de una Plataforma Digital de Servicios cuando, por medio de un sistema informático y tecnológico, se puedan ofrecer servicios de transporte menor de pasajeros o de retiro, distribución y/o reparto de bienes o mercaderías en base a la ubicación del usuario.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena** y **Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda** y **Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez** y **Silber**.)

2.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies A por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies A.- Plataformas Digitales de Servicios. Se entenderá por Plataforma Digital de Servicios toda persona jurídica que administra o gestiona un sistema informático o de tecnología de cualquier tipo de programación ejecutable en aplicaciones de aparatos móviles o fijos, que tiene por objeto contactar a un Trabajador de Plataforma Digital con un demandante de sus servicios en un territorio geográfico específico.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez y Silber**.)

3.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies B por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies B.- Trabajadores de Plataformas Digitales. Toda persona que preste servicios personales de transporte menor de pasajeros o de reparto de bienes muebles a través de una Plataforma Digital de Servicios, con el objeto de que lo conecte con los clientes o usuarios de ésta, en base a su ubicación actual.

El Trabajador de Plataformas Digitales podrá ser calificado como trabajador dependiente según si en los hechos concurren o no los presupuestos del artículo 7 de este Código. La calificación del vínculo jurídico que une al Trabajador de Plataformas Digitales con la Plataforma Digital de Servicios será determinada por los tribunales laborales en cada caso conforme a las normas establecidas en este Código.

Cualquiera sea el caso, la relación entre el Trabajador de Plataformas Digitales y la Plataforma Digital de Servicio se regirá por las disposiciones específicas previstas para cada tipo de trabajador en este Capítulo.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

4.- Para incorporar el siguiente artículo 152 quinquies C, nuevo, pasando el actual artículo 152 quinquies C a ser artículo 152 quinquies D:

“Artículo 152 quinquies C.- De los servicios prestados por Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes. Los Trabajadores de Plataformas Digitales que presten servicios para una Plataforma Digital de Servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 de este Código, se regirán por las disposiciones generales de este Código, en tanto no sean incompatibles o contradictorias con las disposiciones previstas en este Capítulo para estos.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

Al artículo 152 quinquies C

- Del ex diputado Patricio Melero Abaroa.

5.- Modifícase el artículo 152 quinquies C, que pasaría a ser artículo 152 quinquies D, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

1. Reemplázase el enunciado por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies D. – Del Contrato de Trabajo de los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes”.

2. Intercálase entre la frase “contrato de trabajo” y la expresión “la convención”, lo siguiente: “de Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes”.

3. Incorpórase, a continuación de la expresión “Plataforma”, la palabra “Digital”.

4. Reemplázase la frase “con el objeto de que preste el servicio que la plataforma ofrece” por la expresión “de dicha plataforma”.

b) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Cuando los servicios se presten en los términos indicados en el artículo anterior, se presumirá la existencia de un contrato de trabajo de Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes.

El contrato de trabajo deberá constar por escrito dentro del plazo de quince días contado desde la habilitación del trabajador en la Plataforma Digital de Servicios, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante. Una copia del contrato de trabajo deberá enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales.”.

c) En el inciso quinto:

1. Para reemplazar la expresión “El empleador” por “La Plataforma Digital de Servicios”.

2. Para eliminar la expresión “, además,”.

3. Para reemplazar la expresión “la Plataforma Digital”, por la palabra “ésta”.

d) Para eliminar, en su inciso final, la frase “a los trabajadores sometidos a este contrato”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

- Del diputado Sebastián Torrealba Alvarado.

e) Para incorporar el siguiente inciso final:

"El contrato de trabajo definido en este artículo no será apto para acreditar la existencia de una oferta de trabajo o la existencia de una convención de naturaleza laboral que habilite para solicitar y obtener una visa de residencia sujeta a contrato de trabajo.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

Al artículo 152 quinquies D y E

- Del ex diputado Patricio Melero Abaroa.

6.- Para agregar, en el enunciado del artículo 152 quinquies D, que pasaría a ser artículo 152 quinquies E, a continuación de la expresión “contrato”, la siguiente frase: “de trabajo de los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

7.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies E, que pasaría a ser 152 quinquies F, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies F.- De la jornada de trabajo de los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes. Lo dispuesto en el

inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los Trabajadores de Plataformas Digitales dependientes. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo, no podrá exceder de diez horas. Las horas trabajadas en exceso se considerarán extraordinarias y se sujetarán a las reglas generales establecidas en el Párrafo 2º del Capítulo IV del Libro I de este Código.

Las partes podrán acordar distribuir la jornada de trabajo en base a un horario fijo de trabajo, continuo o por turnos, o bien, podrán acordar que el Trabajador de Plataformas Digitales dependiente distribuya libremente su jornada diaria, pudiendo conectarse y desconectarse de la Plataforma Digital de Servicio en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades.

Cuando los Trabajadores(as) de Plataformas Digitales dependientes distribuyan libremente su jornada, el contrato de trabajo deberá indicar el rango horario dentro del cual el trabajador deberá cumplir con su jornada diaria, el que no podrá exceder de 24 horas y, además, la anticipación con la que el trabajador deberá informar a la Plataforma Digital de su desconexión. En este caso, la jornada de trabajo se computará en base a las horas en que el trabajador estuvo conectado a la Plataforma Digital disponible para prestar servicios efectivos para el empleador.

Se entiende que el trabajador se encuentra disponible para prestar servicios efectivos para el empleador cuando, por causas que no le sean imputables, se encuentra sin realizar labor, pero disponible para comenzar a realizarlas, en forma inmediata y sin más trámite, en tanto sean asignadas por el empleador.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

Al artículo 152 quinquies F

- Del ex diputado Patricio Melero Abaroa.

8. Para eliminar el artículo 152 quinquies F.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

- Del diputado Sebastián Torrealba Alvarado.

9. Para reemplazar el artículo 152 quinquies F, que pasaría a ser 152 quinquies G, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies G.- Jornada Pasiva. Se entenderá por jornada pasiva el tiempo en que el o la trabajador(a) se encuentra a disposición de la Plataforma Digital de Servicios sin realizar labores por causas que no le sean imputables. Dentro de aquellas causas, no se considerará la ausencia de requerimientos, solicitudes o encargos realizados por clientes de la Plataforma.

La Jornada Pasiva podrá ser remunerada conforme al mecanismo de tarificación de la remuneración que se pacte entre el trabajador y la Plataforma.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

A los artículos 152 quinquies G y siguientes

- Del ex diputado Patricio Melero Abaroa.

10.- Para modificar el artículo 152 quinquies G, que pasaría a ser 152 quinquies H, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el enunciado por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies H.- Implementos de Trabajo para los Trabajadores Trabajadores(as) de Plataformas Digitales dependientes”.

b) Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “Plataforma” y “de Servicios”, la palabra “Digital”.

c) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “de estos en la operación del servicio” por la siguiente: “de dichos equipos y materiales”.

d) Para eliminar su inciso final.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

11.- Para agregar el siguiente artículo 152 quinquies I, nuevo:

“Artículo 152 quinquies I. – De los servicios prestados por Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. Los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes, esto es, aquellos que prestan servicios directamente a los usuarios o clientes de una Plataforma Digital de Servicios, utilizando los sistemas informáticos o tecnológicos de esta última, sin vínculo de subordinación y dependencia, se regirán por las normas generales que rigen la prestación de servicios independientes y las normas especiales de este Capítulo establecidas en los artículos siguientes para los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes.

En este caso, la Plataforma Digital de Servicios deberá limitarse a coordinar el contacto entre el Trabajador de Plataformas Digitales independiente y los usuarios de la misma, sin perjuicio de establecer los términos y condiciones generales que permitan al Trabajador de Plataformas Digitales independientes operar a través de sus sistemas informáticos o tecnológicos.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

12.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies H, que pasaría a ser artículo 152 quinquies J, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies J.- Del contrato de prestación de servicios de Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. El contrato de prestación de servicios que une al Trabajador de las Plataformas Digitales independiente con la Plataforma Digital de Servicios, sin sujeción a dependencia y subordinación, deberá constar por escrito e indicar, en un lenguaje claro, sencillo y en idioma castellano, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización de las partes.
- b) Los términos y condiciones para determinar el precio o tarifa de los servicios del Trabajador de Plataformas Digitales independiente y de los demás incentivos pecuniarios que se apliquen, expresando su valor en pesos chilenos y detallando todas las variables que se considerarán para su determinación.
- c) Los criterios utilizados para establecer el contacto y coordinación entre el Trabajador de Plataformas Digitales independiente y los usuarios de la Plataforma Digital de Servicios.
- d) Las condiciones generales de prestación de los servicios a través de la Plataforma Digital de Servicios.

e) Demás pactos que acuerden las partes.

La Plataforma Digital de Servicios solo podrá habilitar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente en sus sistemas, una vez que éste haya declarado su conformidad, sea en forma física o electrónica, con los términos y condiciones del contrato.

Cualquier modificación del contrato deberá ser informada y aceptada por el Trabajador de Plataformas Digitales independiente, para ser aplicable.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

13.- Para agregar el siguiente artículo 152 quinquies K, nuevo:

“Artículo 152 quinquies K.- De los honorarios de los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. La Plataforma Digital de Servicios deberá pagar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente los honorarios que correspondan por los servicios efectivamente prestados a sus usuarios o clientes, dentro del respectivo periodo de pago, el que no podrá exceder de un mes. Para estos efectos, la Plataforma Digital de Servicios deberá exigir que el trabajador extienda la respectiva boleta de honorarios, salvo que el Servicio de Impuestos Internos establezca, mediante resolución, otra forma de documentar la operación.

El Trabajador de Plataformas Digitales independiente tendrá derecho a acceder a cobertura de seguridad social en materia de salud, de pensiones de vejez, de reconocimiento de cargas familiares, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, del seguro de invalidez y sobrevivencia, y del seguro de acompañamiento de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, cotizando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

14.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies I, que pasaría a ser artículo 152 quinquies L, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies L.- Del principio de no discriminación arbitraria respecto de los Trabajadores de Plataformas Digitales independientes. La relación entre el Trabajador de Plataformas Digitales

independiente y la Plataforma Digital de Servicios deberá fundarse siempre en un trato compatible con la dignidad de la persona. Son especialmente contrarios a ésta, los actos de discriminación arbitraria en los términos señalados en el artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Las infracciones a las disposiciones del inciso anterior darán lugar a la acción establecida en el Título II de la citada ley N° 20.609, y su conocimiento y resolución se sujetará al procedimiento regulado en ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de protección o amparo.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

15.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies J, que pasaría a ser artículo 152 quinquies M, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies M.- De la obligación de desconectar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente. La Plataforma Digital de Servicios deberá resguardar el cumplimiento de un tiempo de desconexión mínimo del Trabajador de Plataformas Digitales independiente, para lo cual este no podrá mantenerse conectado más de doce horas continuas dentro de un período de veinticuatro horas.

Sin perjuicio de las causales de terminación del contrato, la Plataforma Digital de Servicios solo podrá desconectar temporalmente al Trabajador de Plataformas Digitales independiente para hacer efectivo este derecho y no podrá efectuar desconexiones temporales como medida de sanción basadas en hechos como el rechazo del trabajador del servicio asignado o la no conexión a la Plataforma Digital de Servicios en un determinado periodo de tiempo.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena y Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda y Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra y Silber**.)

16.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies K, que pasaría a ser artículo 152 quinquies N, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies N.- De la protección y portabilidad de los datos personales del Trabajador de Plataformas Digitales independiente. La Plataforma Digital de Servicio deberá respetar lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. El tratamiento de los datos personales del Trabajador de Plataformas Digitales independiente estará

limitado únicamente a los fines autorizados por su titular, debiendo garantizarse siempre la adecuada seguridad y reserva de estos.

La Plataforma Digital de Servicio deberá mantener a disposición del trabajador la información relativa a las evaluaciones que los clientes realicen respecto de su labor. Dicha información será reservada y la empresa no podrá difundirla ni entregarla a terceros sin la autorización de la persona que presta servicios o de un tribunal competente.

El Trabajador de Plataformas Digitales independiente tendrá derecho a solicitar a la empresa que le entregue un certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes desde la fecha en que se realizó la solicitud, que incluirá los tiempos de conexión en la plataforma digital, el promedio de las calificaciones recibidas de los clientes o usuarios de la aplicación por sus servicios y los pagos realizados por los servicios prestados a los usuarios, en un formato estructurado.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 5 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Norambuena** y **Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda** y **Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra** y **Silber**. Se abstuvo el diputado señor Molina.)

17.- Para reemplazar el artículo 152 quinquies L, que pasaría a ser artículo 152 quinquies O, por el siguiente:

“Artículo 152 quinquies O.- De la obligación de informar sobre el servicio ofrecido al Trabajador de Plataformas Digitales independiente. La Plataforma Digital de Servicio deberá informar al Trabajador de Plataformas Digitales independiente, al prestador, al momento de ofrecer un servicio y previo a su aceptación, del lugar de realización, la identidad del usuario del servicio y el medio de pago que se utilizará. Tratándose de entregas, deberá indicar el domicilio donde estas se realizarán y, en el caso de los servicios de transporte, los domicilios de origen y destino.”.

-- Sometida a votación fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor **Barros; Durán; Eguiguren; Molina; Norambuena** y **Sauerbaum**. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval; Sepúlveda** y **Yeomans**, y los diputados señores **Barrera** (en reemplazo del señor Labra); **Jiménez; Saavedra** y **Silber**.)

8.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue, o indicación de las mismas.

El proyecto aprobado, en principio, por la Comisión no definía si se trataba de un Estatuto propio que regularía a los trabajadores de

plataformas digitales o si las disposiciones aprobadas se incorporarían en el Código del Trabajo como un Capítulo nuevo, aun cuando su articulado denotara tácitamente esto último. No obstante, en sesión celebrada con fecha 13 de abril en curso, la Comisión acordó corregir dicha situación facultando a la Secretaría de ella para incorporar al Código del Trabajo un nuevo Capítulo X denominado “Del trabajo en Plataformas Digitales de Servicios”, sin que ello importara, de manera alguna, que indicaciones ya aprobadas pudieran ser corregidas tanto en estilo como en concordancia, sin previamente reabrir el debate.

9.- Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese un nuevo Capítulo X al Título II del Libro I del Código del Trabajo, denominado “Del trabajo en Plataformas Digitales de Servicios”, del siguiente tenor:

“CAPITULO X

TITULO I: Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 152 quinquies.- Ámbito de aplicación. Se regirán por las normas del presente Capítulo los contratos de trabajo cuyo objeto sea la prestación de servicios a una Plataforma Digital de Servicios por medio de la cual el o la trabajadora acceden a una infraestructura digital que lo conecta con los clientes de dicha plataforma.

Artículo 152 quinquies A.- Plataformas Digitales de Servicios. Se entenderá por Plataforma Digital de Servicios toda persona jurídica que ofrece sus prestaciones a través de una infraestructura digital cuyo propósito es organizar y controlar, por medio de algoritmos y personas, la realización de los servicios conectando a los trabajadores con proveedores de productos y con los clientes que los solicitan.

Se presume de derecho que la Plataforma de Servicios es representada como empleadora por la persona natural o jurídica que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de ella en Chile.

Artículo 152 quinquies B.- Trabajadores(as) de Plataformas Digitales. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por trabajador(a) toda persona que preste servicios a una de las plataformas señaladas en el artículo anterior, a través de una infraestructura digital que lo

conecta con los clientes y con el objeto de prestar el servicio que la plataforma ofrece, en virtud de un contrato de trabajo.

Artículo 152 quinquies C.- Contrato de trabajo. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por contrato de trabajo la convención por la cual la Plataforma de Servicios y el o la trabajador(a) se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, a través de una infraestructura digital que lo conecta con clientes con el objeto de que preste el servicio que la plataforma ofrece, y aquella a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Bastará la aceptación del o la trabajador(a) de los términos y condiciones, que regularán la realización de sus labores, para la existencia del contrato entre el o la trabajador(a) y la Plataforma de Servicios. Esta última deberá habilitar al trabajador(a) para poder conectarse a la infraestructura digital a través de la cual se organizará la prestación de servicios.

La aceptación y habilitación señaladas en el inciso anterior podrá realizarse por medios digitales. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato de trabajo deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en tres ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante, y uno enviado a la Inspección del Trabajo.

El o la empleador(a) que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el o la trabajador(a), o que no enviare la copia consignada en el inciso anterior a la Inspección del Trabajo, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

El empleador deberá, además, informar por escrito al trabajador o trabajadora de la existencia o no de sindicatos legalmente constituidos en la Plataforma Digital en el momento del inicio de las labores.

Asimismo, en caso de que se constituya un sindicato con posterioridad al inicio de las labores, el empleador deberá informar este hecho a los trabajadores sometidos a este contrato dentro de los diez días siguientes de recibida la comunicación establecida en el artículo 225.

Artículo 152 quinquies D.- Contenido del contrato. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. Fecha del contrato;
2. Individualización de las partes con fechas de nacimiento e ingreso del trabajador(a);
3. Determinación de la naturaleza y condiciones bajo las cuales deben realizarse los servicios que ofrece la Plataforma;
4. Método de cálculo para la determinación de la remuneración;

5. Forma y período de pago de la remuneración acordada;

6. Demás pactos que acordaren las partes.

Se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa.

Artículo 152 quinquies E.- Jornada Autónoma.- Para los fines de este Capítulo, se considera jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador se encuentre a disposición de la Plataforma Digital de Servicios, a partir del acceso a la infraestructura digital y hasta que se desconecte voluntariamente.

Los y las trabajadores(as) tendrán libertad para escoger sus horarios y cantidad de trabajo, es decir, en qué momento y cuántas horas se conectan a la infraestructura digital.

En todo lo demás serán aplicables las normas generales sobre jornadas y descansos de este Código.

Artículo 152 quinquies F.- Jornada Pasiva.- Se entenderá por jornada pasiva el tiempo en que el o la trabajador(a) se encuentra a disposición de la Plataforma Digital de Servicios sin realizar labores por causas que no le sean imputables.

La remuneración por las horas de jornada pasiva no podrá ser inferior al sueldo mínimo aprobado por ley, sin perjuicio de las formas de tarificación de pago por servicios realizados.

Artículo 152 quinquies G.- Implementos de trabajo.- Los equipos y materiales necesarios para la ejecución de los servicios prestados por el trabajador(a) deberán ser proporcionados por la Plataforma de Servicios.

En el evento de que las partes convengan que el trabajador(a) ponga a disposición algún equipo o material de su propiedad para la ejecución de los servicios, deberá compensarse el desgaste de estos en la operación del servicio, los gastos en que incurra el trabajador para la mantención y/o reparación de los mismos, así como también el pago de los permisos o autorizaciones necesarios para la debida utilización de dichos equipos o materiales.

Con todo, las Plataformas de Servicios deberán disponer de un seguro de daños para los implementos necesarios para la realización del trabajo y que sean dispuestos para ello por parte del o la trabajador(a).

Artículo 152 quinquies H.- Transparencia y derecho a la información.- Al momento de celebrar el contrato, las Plataformas de Servicios deberán informar de manera completa y exhaustiva todos los criterios que la aplicación utiliza para asignar la prestación de un servicio, la forma de cálculo de la remuneración de los mismos, el método de la recolección de datos del o la trabajador(a), el impacto que tienen las calificaciones que se le asignen, así como cualquier otro criterio relevante para el desempeño del trabajo o el

ejercicio y respeto de sus derechos.

Asimismo, las Plataformas de Servicios informarán al trabajador cualquier cambio en los criterios señalados en el inciso anterior.

Los datos del o la trabajador(a) son de carácter estrictamente reservado y sólo podrán ser utilizados por la Plataforma de Servicios en el contexto de los servicios que la misma empresa presta. Podrá ser liberada, en todo caso y exclusivamente para los fines solicitados, por medio de una resolución judicial.

No obstante lo anterior, el trabajador(a) tendrá derecho a solicitar a la Plataforma de Servicios, en cualquier momento, el acceso a sus datos personales, en particular de aquéllos que dicen relación con su calificación e impacten en el desempeño de su trabajo. Tendrá, asimismo, el derecho a solicitar la portabilidad de sus datos en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas informáticos.

Artículo 152 quinquies I.- Prohibición de discriminación por mecanismos automatizados de toma de decisiones.- La Plataforma de Servicios deberán respetar, en la implementación de los algoritmos, el principio de igualdad y el de no discriminación, para ello tomarán todas las medidas y resguardos que sean necesarios con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores, particularmente en la asignación de trabajo, oferta de bonos e incentivos, cálculo de remuneraciones, entre otros.

La Plataforma de Servicios deberá informar a sus trabajadores sobre los mecanismos y procedimientos que adopte con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

Artículo 152 quinquies J.- Base de cálculo de indemnizaciones legales.- Las indemnizaciones legales que correspondan con ocasión del término del contrato de trabajo se determinarán considerando como base de cálculo la remuneración promedio del último año trabajado, excluyendo aquellos meses no trabajados y considerando los años de servicio.

Artículo 152 quinquies K.- De la observancia de esta ley. - Las infracciones a esta normativa, incluyendo la calificación jurídica de la relación regulada en este capítulo, se fiscalizarán y sancionarán conforme al título final de este Código.

Artículo 152 quinquies L.- Supletoriedad.- Los trabajadores que prestan servicios a una Plataforma de Servicios gozarán de todos los derechos individuales y colectivos contenidos en este Código.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON RAMON BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de abril de 2021.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barrera**, don Boris (en reemplazo del diputado señor Labra, don Amaro); **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Molina**, don Andrés; **Norambuena**, don Iván; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Asistió, además, el señor **Jackson**, don Giorgio.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión